



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio (25) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00142-00</b>                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ILSA MULETH DE GONZÁLEZ</b>                                              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>                                             |

**I. ASUNTO.**

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o inadmisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

**1.- Avoca conocimiento.**

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que en fecha 23 de febrero de 2018 (fl. 53) fue sometida a reparto en la Oficina Judicial de Sincelejo correspondiendo el conocimiento al Tribunal Administrativo de Sucre, corporación que mediante auto del 8 de mayo hogaño, declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto determinado por el factor cuantía y en consecuencia ordenó su remisión a los juzgados administrativos.

Visto lo expuesto en el auto que ordenó la remisión por competencia, esta unidad judicial se ceñirá a lo considerado por el Superior y AVOCARA el conocimiento del proceso, en tal sentido se procederá a realizar el estudio pertinente con el fin de determinar si la demanda cumple con los requisitos formales para ser admitida.

**Síntesis de la demanda**

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad del oficio sin número y fecha recibido el 18 de octubre de 2017, mediante el cual la entidad demandada contesto la petición y negó el reconocimiento y pago

---

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-6.

a la actora de la indemnización por el no reembolso de los aportes en pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1993, más la indexación que corresponde.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)**

**1.1.1. Conciliación extrajudicial**

Se advierte que, en el presente proceso se agotó el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo que se prueba con el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo el 7 de febrero de 2018 visible a folio 51 y la constancia entregada en la misma fecha (fl. 50).

**1.1.2. Recurso contra los actos administrativos demandados.**

El acto demandado fue expedido por el Gerente encargado de la entidad y contra el mismo no se concedió la oportunidad de interponer recurso alguno.

En tal sentido, sólo se podía interponer el recurso de reposición y este no es obligatorio para acudir ante la jurisdicción (inciso final del artículo 76 del CPACA).

Siendo así se tiene que la actuación administrada se encuentra debidamente agotada frente al acto que afecta la situación particular y concreta de la actora.

**1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

**1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es promovida por la señora **ILSA MULET DE GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra el **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver fl.1

**1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo sin fecha y número recibido el 18 de octubre de 2017, que negó a la actora la indemnización por el no reembolso de los aportes en pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1993<sup>3</sup>.

**1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA<sup>4</sup>.

**1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación<sup>5</sup>.

**1.2.5. Petición de pruebas.**

La demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer, no solicita el decreto de otras pruebas<sup>6</sup>.

**1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El H. Tribunal Administrativo de Sucre de oficio, mediante providencia del 8 de mayo de 2018, al hacer el estudio de admisión de la demanda determinó que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$8.893.871,20, lo que dedujo al aplicar la **"TABLA PARA CALCULAR INDEMNIZACIÓN DE**

---

<sup>3</sup> Ver fl. 2

<sup>4</sup> Ver fs. 4

<sup>5</sup> Ver fs 4-6.

<sup>6</sup> Ver fs. 8

**PENSIÓN**", en la que a su vez tomó como fundamento el número de días, las semanas por cada año, aplicando el porcentaje de cotización, para así obtener el valor de la cotización mensual.

Al respecto debe indicar esta judicatura, sin que ello implique desconocer el pronunciamiento realizado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, o proceder contra una providencia ejecutoriada, lo que ocasionaría una nulidad (num. 2º art. 133 C.G.P.), que a través del presente medio de control lo querido por la señora ILSA MULETH DE GONZÁLEZ, tal como se narra en las pretensiones y en los hechos en se fundamenta, es la devolución de los aportes mensuales que le fueron descontados por concepto de cotización a pensión que debió la entidad demandada consignar en la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliada y no lo hizo, siendo así, se tiene que la suma de dinero reclamada constituye un solo monto, que a su vez determina la cuantía y consecuentemente fija la competencia para el conocimiento del asunto.

En tal sentido, al no ser una **indemnización de pensión** lo que se pretende, tal como lo estableció el H. Tribunal Administrativo de Sucre, sino, la **devolución de los aportes** descontados a la actora y no girados a la entidad de pensiones, se tiene que la suma total de lo pretendido resulta de tomar el valor mensual de cada uno de los aportes mes a mes para el periodo reclamado que comprende del **1º de enero de 1983** hasta el **31 de diciembre de 1993**, aplicando a cada una de las mensualidades, de manera independiente, la fórmula de actualización<sup>7</sup>, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora, como quiera que el apoderado actor al determinar la cuantía no lo hizo de la forma antes indicada, se le requerirá para que con fundamento en el certificado que obra a folios 17 al 35 del expediente, en el que se registra el valor de lo que corresponde al Instituto de los Seguros Sociales,

---

<sup>7</sup>  $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

elabore o cuantifique de la forma adecuada a cuanto corresponde lo pretendido en su demanda.

Con fundamento en lo expuesto esta agencia judicial inadmitirá la demanda, para que la parte actora estime razonadamente la cuantía de sus pretensiones tomando como fundamento para ello lo indicado en esta providencia.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

En la demanda se anuncia la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, lo mismo que se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde el apoderado de la parte demanda recibirá las notificaciones personales, al igual que la entidad demandada<sup>8</sup>.

#### **1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.**

En la demanda se individualizan claramente el acto administrativo cuya nulidad total se pretende esto es el pronunciamiento de la administración contenido en el oficio S/N recibido el 18 de octubre de 2017<sup>9</sup>.

#### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

##### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativa competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.

##### **1.4.2. Competencia.**

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 4º del art. 104 y numeral 3º art. 155 del CPACA; y por el último lugar de prestación de los servicios tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

---

<sup>8</sup> Ver fl. 9

<sup>9</sup> Ver fls. 2

**1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

En la demanda de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado el **18 de octubre de 2017**, la solicitud de conciliación se formalizó **27 de noviembre de 2017**, la audiencia se celebró el **7 de febrero de 2018** fecha en la que se entregó la respectiva constancia, por ultimo al haberse presentado la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo el **23 de febrero de 2018**, se acudió a la jurisdicción dentro del término previsto en el literal d) numeral 2º del Art 164 de la ley 1437 del 2011.

**1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados formalmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento del derecho reclamado; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento.

**2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

**2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó.

**2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reembolso de los aportes solicitados por la actora.

**2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aportan copia del acto administrativos demandado, obrante a folio 18-19 del expediente.

**2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

**2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, no se solicita la práctica de pruebas.

**2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

**2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

**2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

**2.9. Medio magnético CD.**

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P)

**2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

**2.11. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver fl. 46

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**RAD. No. 70-001-33-33-007-2018-00142-00**

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **inadmitir** la demanda introductoria de este proceso, para que se proceda a razonar en debida forma la cuantía, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1º. INADMÍTASE** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **ILSA MULETH DE GONZÁLEZ**, contra el **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º CONCEDER**, el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, **se rechazará la misma**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

ejvs